

Litisconsorcio Pasivo Necesario Citacion Al Sindico Liquidador De La Citada En Garantia

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Litisconsorcio pasivo necesario. Citación al síndico liquidador de la citada en garantía En el marco de un juicio por daños y perjuicios, se confirma la en virtud de la cual el Sr. Juez de grado ordenó al citación al pleito del síndico liquidador de la citada en garantía pues la citación efectuada en la instancia de grado resultó ajustada a derecho, máxime cuando en esta etapa de ejecución de sentencia que se lleva adelante contra la asegurada en liquidación, no se ha citado aún a la ejecutada en los términos previstos por el art. 505 del Código Procesal, ni se ha dictado, en consecuencia, sentencia de venta. Buenos Aires, mayo de 2017. AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: I. Contra la providencia dictada a fs. 508 y mantenida a fs. 514, en virtud de la cual el Sr. Juez de grado ordenó al citación al pleito del síndico liquidador de la citada en garantía ?Aseguradora Federal Argentina S.A.?, la parte actora interpuso recurso de apelación en subsidio a fs. 511/512.- II. Del memorial a estudio surge que la recurrente cuestionó la citación dispuesta, con fundamento en el avanzado estado procesal de las actuaciones, que los fondos depositados en autos dejaron de ser propiedad de la aseguradora, que no hay lugar para considerar la procedencia de las dudas propias del período de sospecha y que tampoco corresponde la declaración de incompetencia.- Sin embargo y como bien lo ha destacado el juzgador a fs. 514, la citación resulta acertada, a tenor de lo previsto por el art. 8° de la ley 26.086, que modificó el art. 133 de la ley 24.522.- Dicha norma, en su parte pertinente, establece: ?Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remuneración se registrará por lo establecido en el artículo 21. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia. Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecio en la Ley N° 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación?.- Tal citación persigue ejercer la defensa de los intereses del concurso y controlar la regularidad del procedimiento (Peralta Mariscal, Leopoldo, Tratado de Derecho Hipotecario, t. II, p. 509).- En razón de ello, la citación efectuada en la instancia de grado resultó ajustada a derecho, máxime cuando en esta etapa de ejecución de sentencia que se lleva adelante contra la asegurada en liquidación, no se ha citado aún a la ejecutada en los términos previstos por el art. 505 del Código Procesal, ni se ha dictado, en consecuencia, sentencia de venta.- Por tales consideraciones, SE RESUELVE: Confirmar la providencia de fs. 508, mantenida a fs. 514, con costas de alzada por su orden, al no haber mediado contradictorio.- Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/ 13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.- HUGO MOLTENI SEBASTIAN PICASSO

RICARDO LI ROSI

017584E